JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2021-00010 se encuentra al despacho desde el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 14 de enero de la presente anualidad.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1] por las siguientes razones:

a. Al plenario no fue incorporado el poder otorgado por LUIS EDUARDO CHIA a la abogada DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ que la faculte para incoar la demanda en su nombre y representación.
b. El ítem 5 del título de hechos es una conclusión de la apoderada, la cual deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
c. El ítem 10 del título de hechos contiene una afirmación y una conclusión de la apoderada, por lo que debe ajustarse.
d. La prueba anunciada como *"Sentencia emitida por el juzgado 20 Laboral del circuito"*, se advierte que dicho documento no fue allegado de manera completa, por lo que deberá incorporar en su integridad la documental que pretende hacer valer como prueba.
e. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que con la demanda *"simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, respecto de los demandados.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO CHIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y del señor LUIS ALBERTO BUITRAGO, para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°[2]del Decreto 806 de 2020, que establece: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

---

[1] *«Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*

[2] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 23 de abril de 2021

Por ESTADO **N° 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.